

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
GOBIERNO DE PUERTO RICO



Honorable Carlos J. Méndez Núñez  
Presidente

OFIC. DE SECRETARIA  
CAMARA  
DE  
REPRESENTANTES  
2017 FEB 23 AM 10:53

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2017-06

PARA CREAR EL REGISTRO DE CABILDEROS DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I - BASE LEGAL

Se promulga esta Orden Administrativa según lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, la cual dispone que cada cuerpo adoptará las reglas propias para sus procedimientos y gobierno interno, y las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico (R. de la C. 1).

ARTÍCULO II- TÍTULO

Esta Orden Administrativa se conocerá y podrá ser citada como, "Orden para el Registro de Cabilderos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico".

ARTÍCULO III - PROPÓSITO

El objetivo de esta Orden es que la Cámara de Representantes de Puerto Rico establezca un proceso uniforme para crear un Registro de Cabilderos. El mismo, será una herramienta adicional para preservar la integridad y transparencia en los procesos legislativos de la Cámara de Representantes, procurando responsabilidad en el ejercicio del derecho constitucional al cabildeo.

#### ARTÍCULO IV- DEFINICIONES

Para propósitos de esta Orden, las siguientes palabras o frases, tendrán el significado que se describe a continuación:

- A) Cámara de Representantes de Puerto Rico- cuerpo legislativo creado por virtud de la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.
- B) Cabildero(a)- una persona o entidad que tenga uno (1) o más empleados que sean cabilderos en representación de un cliente que no sea esa persona o entidad misma. También incluye a cualquier individuo que sea cabildero, aunque no sea empleado por otra persona o entidad. Se excluye de esta definición a cualquier persona, natural o jurídica, que ejerza actividades de cabildeo por una compensación menor a un (1) dólar al año o que no cobre nada por los esfuerzos de cabildeo para sus clientes.
- C) Cabildeo o esfuerzo de cabildeo-todos aquellos contactos y esfuerzos remunerados a favor o en contra de legislación, incluyendo la preparación y planificación de actividades, indagaciones o cualquier otro trabajo de trasfondo cuya intención, al momento de ser realizado, sea para el uso de contactos y coordinación con las actividades de legislación en la Cámara de Representantes.
- D) Firma de cabilderos- toda persona, natural o jurídica, que tiene uno (1) o más empleados o contratistas, que trabajan como cabilderos para uno o más clientes.
- E) Cliente- cualquier persona o entidad que emplee o retenga a otra persona por compensación financiera, o de otra índole, para llevar a cabo actividades de cabildeo a nombre de esa persona o entidad. Una persona o entidad que tenga como empleados a cabilderos independientes, es considerado a su vez, un cliente y un patrono o contratante de cabilderos. En el caso de una coalición o asociación que emplee o retenga otras personas para conducir actividades de cabildeo, el cliente es la coalición o asociación misma y no sus miembros individuales.
- F) Legislación- todo proyecto de ley, resolución de la Cámara, resoluciones concurrentes, resoluciones conjuntas, nombramientos, medidas sustitutivas y materias o documentos análogos, que estén sujetos a la toma decisiones por parte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

G) Registro- se refiere al Registro de Cabilderos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, creado mediante la presente Orden Administrativa.

H) Secretaria(o)- la Secretaria o el Secretario de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

#### ARTÍCULO V- APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa será de aplicación a todo cabildero(a). Éstos vendrán obligados a registrarse para poder ejercer sus funciones en la Cámara ante la Secretaria. En el caso de personas jurídicas éstas deberán registrarse, e indicar aquellos empleados o contratistas que realizan las labores de cabildeo, de conformidad con las disposiciones de la presente Orden. Aquellas personas que no cumplan con la definición de cabildero establecida en la presente, no tendrán obligación de registrarse.

#### ARTÍCULO VI- PROCEDIMIENTO

Para la creación del Registro y la acción de registrarse para poder ejercer esfuerzos de cabildeo en la Cámara de Representantes de Puerto Rico se seguirá el siguiente procedimiento:

- A) La Secretaria será la funcionaria de la Cámara autorizada para crear y mantener el Registro. El mismo identificará mediante números consecutivos a cada cabildero que interesa ejercer o que ejerce funciones y esfuerzos de cabildeo en la Cámara de Representantes.
- B) Todo cabildero que lleve a cabo, o que tenga la intención de realizar esfuerzos de cabildeo en la Cámara de Representantes, deberá llenar y entregar el formulario que, para estos fines, creará y mantendrá la Secretaria. El mismo estará disponible en la página de Internet de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y, una vez completado, podrá ser entregado de manera física o electrónica ante la Secretaria.
- C) El referido formulario incluirá la siguiente información:
  - a) Nombre de la persona natural o jurídica que realiza el cabildeo.

- b) Tipo de organización (individuo, sociedad u corporación). En el caso de una corporación, deberá incluir el número de registro expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico.
  - c) Dirección física, dirección postal, número de teléfono, número de fax, y correo electrónico de la persona o entidad que realiza el cabildeo.
  - d) Nombre completo de cada empleado o contratista que realiza el cabildeo.
  - e) Tipo de actividad o área principal de interés en la legislación ante la Cámara.
  - f) Cliente o clientes para los cuales realiza esfuerzos de cabildeo.
- D) Una vez completado y entregado el formulario, la Secretaria (o un empleado o funcionario autorizado por ésta) expedirá una certificación que dicha persona se encuentra en el Registro. Acompañando dicha certificación la Secretaria (o un empleado o funcionario autorizado por ésta) deberá expedir una identificación con el nombre y el número de registro de la persona o entidad dedicada al cabildeo.
- E) Una vez la Secretaría de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico expida la debida certificación y se complete el proceso de registro, la Oficina de Capital Humano, expedirá una identificación a los cabilderos que incluya el numero asignado en el registro.
- F) La Secretaria (o un empleado o funcionario autorizado por ésta) publicará en la página de Internet de la Cámara el nombre de cada cabildero o cabildera registrado en la Cámara de Representantes. En el caso de las personas jurídicas se publicará el nombre de la persona jurídica o entidad, así como los nombres de los empleados o contratistas que realizan los esfuerzos de cabildeo para éstas. No se publicarán los nombres de los clientes de los cabilderos.
- G) Para poder ejercer funciones de cabildeo en la Cámara de Representantes cada cabildero(a) deberá tener disponible (en un lugar visible) su identificación como cabildero(a), mientras se encuentre en la Cámara, o en cualquier instalación perteneciente, arrendada o utilizada por este Cuerpo.
- H) Todo(a) cabildero(a) vendrá obligado a estar incluido en el Registro para poder ejercer esfuerzos y actividades de cabildeo ante la Cámara de Representantes. Si el cabildero(a) no cumple con lo aquí dispuesto, de conformidad con la Orden, Reglamento o Ley aplicable, podrá ser sancionado de conformidad con éstas, y

podrá, como sanción adicional, ser expulsado de las instalaciones de la Cámara de Representantes.

## ARTÍCULO VII- PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

El Registro estará disponible para el público en general, en la Oficina de la Secretaria. La información pública, será la que publique ésta o un funcionario autorizado por ella, de conformidad con las disposiciones de esta Orden.

Para poder mantener la transparencia en los procedimientos administrativos y en el ejercicio del derecho constitucional al cabildeo, toda persona que se dedique o que se interese en dedicarse al cabildeo en la Cámara de Representantes de Puerto Rico deberá, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de la presente, completar el proceso para estar en el Registro.

Todo(a) cabildero(a) tendrá el deber continuo de mantener actualizada su información y la información de sus clientes en el Registro. De cesar en sus funciones como cabildero(a) deberá notificarlo a la Secretaria, solicitar su retiro del Registro y entregar cualquier certificación e identificación que se le haya expedido. No obstante, si el cabildero(a) que ha sido retirado del Registro interesa regresar a sus funciones de cabildero deberá completar el proceso de registro como si fuera la primera vez que entró al mismo.

## ARTÍCULO VII- PROHIBICIONES

Toda persona natural o jurídica, que se dedique al cabildeo, que no esté incluida en el Registro no podrá representarse, ni identificarse como tal ante ninguna oficina o lugar de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Orden podrá ser sancionado de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

## ARÍCULO IX- SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo o parte de esta Orden fuera declarada nula por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal declaración de nulidad no afectará las demás

disposiciones de la misma, que no estén incluidas en la declaración y, por lo tanto, continuarán en pleno vigor y vigencia.

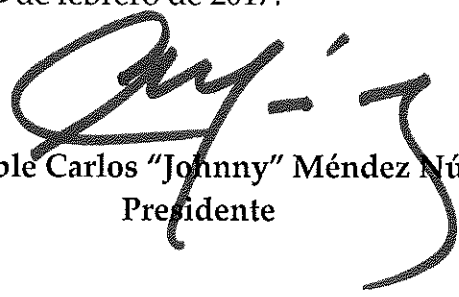
ARTÍCULO X- DEROGACIÓN

Esta Orden Administrativa deroga la Orden 2013-04 de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

ARTÍCULO XI – VIGENCIA

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por parte del Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2017.



Honorable Carlos "Johnny" Méndez Núñez  
Presidente